

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

REGLAMENTO
PARA

el régimen de la primera enseñanza oficial.

(Continuación.)

Art. 38. Los Maestros en activo servicio no necesitarán, para tomar parte en dichas oposiciones, más que agregar á la solicitud la hoja de servicios, certificada, dentro del plazo de convocatoria.

Art. 39. Los Tribunales de oposición, para los aspirantes á la octava categoría, se compondrán de un Catedrático de Instituto, de un Profesor de Escuela Normal, de un Sacerdote designado por el Prelado diocesano, de un Inspector de primera enseñanza y de un Maestro de Escuela pública.

Art. 40. Los Tribunales de oposición para aspirantes á las categorías primera y cuarta constarán de los mismos Vocales y de dos Catedráticos de Universidad, que pertenecerán, siempre que sea posible, uno á la Facultad de Letras y otro á la de Ciencias, ó un Consejero de Instrucción pública.

Art. 41. Para cada Tribunal se nombrarán cuatro suplentes de las categorías de Catedrático de Instituto, Profesor de Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza y Maestro de Escuela pública, que entrarán, por el orden de esta enumeración, á formar parte del Tribunal; cuando al constituirse falten por recusación ó por otra causa justificada, Vocales del mismo para completarle.

Art. 42. El cargo de Juez y Juez suplente de oposiciones, es obligatorio para todos los funcionarios públicos, y su nombramiento será valedero hasta que se anuncie otra convocatoria de oposiciones de igual clase en la misma localidad.

Art. 43. En los Tribunales de oposición para Maestras, el Profesor de Escuela Normal se sustituirá con

una Profesora, y el Maestro de Escuela pública con una Maestra.

Art. 44. En las capitales de provincia donde no haya Escuelas Normales, los Profesores y Profesoras de estos establecimientos de enseñanza que hayan de figurar como Vocales ó suplentes de los Tribunales de oposición, se sustituirán respectivamente con Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

Art. 45. En los Tribunales de oposición para aspirantes á la octava categoría, será Presidente el Catedrático de Instituto, y en los demás Tribunales un Consejero de Instrucción pública ó un Catedrático de Universidad.

El Secretario de los Tribunales de oposición será designado por los mismos Tribunales.

Art. 46. Las recusaciones de Jueces de oposiciones se fundarán en el derecho común y se presentarán ante la Autoridad que haya hecho el nombramiento en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de publicación del Tribunal.

Art. 47. Terminado el plazo de recusación ó resueltas las que se hubieren presentado, se remitirá el expediente de oposiciones al Presidente del Tribunal, el cual lo constituirá y convocará á los opositores en el plazo más corto que sea posible.

Art. 48. Los Tribunales de oposición pueden funcionar siempre que el número de Jueces constituya mayoría absoluta del Tribunal primitivo.

Art. 49. Los ejercicios de oposiciones serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Art. 50. En todos los ejercicios de oposición para Maestras habrá un ejercicio más, de corte y labores.

Art. 51. La Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes publicará los cuestionarios de oposiciones para el Magisterio de primera enseñanza oficial, y, entre tanto, serán formados por los Tribunales de oposición, que los darán á conocer á los opositores con tres días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que haya de celebrarse el ejercicio correspondiente.

Art. 52. El ejercicio escrito para los aspirantes á la octava categoría consistirá en resolver dos problemas de Aritmética, hacer un dibujo geométrico y escribir una disertación de Pedagogía sobre un punto, entre dos designados por la suerte.

En los ejercicios escritos apreciará el Tribunal, además de la doctrina, la redacción, la ortografía y la forma de letra.

Art. 53. El ejercicio oral para los aspirantes á la octava categoría consistirá en leer una poesía manuscrita, haciendo el resumen de su contenido; en analizar gramaticalmente una cláusula corta, y en exponer un tema elegido libremente y otros dos sacados á la suerte sobre puntos de cultura general.

Art. 54. El ejercicio práctico consistirá en dirigir, durante una hora una Escuela de instrucción primaria, enseñando el aspirante el punto ó puntos que haya elegido sobre materias comprendidas en el programa legal de la primera enseñanza.

Art. 55. En los ejercicios de oposición para los aspirantes á la cuarta categoría, los problemas serán: uno de Aritmética y otro de Algebra; el Dibujo, será de adorno; el análisis de la cláusula, será gramatical y lógico y el ejercicio oral comprenderá, además, la lectura y traducción de viva voz y sin auxilio de Diccionario, de un trozo literario, escrito en francés.

Art. 56. En los ejercicios de oposición para aspirantes á la primera categoría, los problemas serán: uno de Algebra y otro de Geometría ó Física elemental; el Dibujo, de figura, y el análisis de la cláusula, gramatical, lógico y literario.

El tercer ejercicio de aspirantes á la cuarta categoría, y el de las de aspirantes á la primera se hará con objeciones que los Jueces dirigirán á los opositores.

Art. 57. Los ejercicios de oposición se harán en el tiempo y condiciones que los Tribunales acuerden, siempre que uno y otros sean iguales para todos los opositores.

Art. 58. Las votaciones de los ejercicios de oposición serán públicas y eliminatorias.

Art. 59. Terminados los ejercicios de oposición, los Tribunales formarán una lista de mérito de los opositores, en la cual no podrá ser incluido mayor número del que determine la convocatoria.

Art. 60. Los Tribunales de oposición no podrán tampoco aprobar mayor número de aspirantes á una categoría que el señalado en la convocatoria, ni formar lista con los no incluidos, ni hacer de ellos recomendación alguna.

Art. 61. Los opositores que no sean incluidos en la lista de aspirantes á que se refiere el art. 59 de este reglamento no podrán solicitar cargo, derecho ni beneficio alguno, fundados en los ejercicios de oposición.

Art. 62. Las listas de aspirantes á la octava categoría serán remitidas por los Presidentes de los Tribuna-

les al Rector del distrito universitario, y las de aspirantes á las categorías primera y cuarta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 63. Las protestas que se formulen contra los ejercicios de oposición han de fundarse en una infracción de las disposiciones vigentes sobre la materia, y se han de presentar por escrito dentro de las veinticuatro horas posteriores á la sesión en que se haya cometido la falta.

Art. 64. Los Tribunales no darán curso á las protestas que no reúnan dichas condiciones.

CAPÍTULO VI.

PRUEBAS DE APTITUD.

Art. 65. Las pruebas de aptitud para el ascenso á las categorías quinta, sexta y séptima se darán ante los Tribunales de oposición que se formen para juzgar los ejercicios de aspirantes á la octava categoría, y las que hayan de hacerse para ascender á las categorías segunda y tercera serán juzgadas por los Tribunales de oposición de los aspirantes á la cuarta categoría.

Art. 66. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías tercera, quinta y séptima consistirán en presentar al Tribunal una colección de trabajos escolares con informe favorable de la Junta local, y un informe, también favorable, de visita de inspección.

Art. 67. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías segunda y sexta serán las que determina el artículo anterior, más la redacción de un trabajo de caracter pedagógico que determinará el Tribunal, y al que harán objeciones los Jueces del mismo.

Art. 68. El informe de inspección necesario para ascender de categoría estará comprendido en plazo que no exceda de dos años á la fecha de convocatoria de las pruebas de aptitud.

Art. 69. Las pruebas de aptitud se calificarán de aprobadas ó no aprobadas, y los aspirantes que obtengan la primera calificación ascenderán cuando les corresponda en el escalafón, guardando entre sí el orden de antigüedad sobre los que no la hayan obtenido y sobre los que no se hayan presentado á la prueba.

Art. 70. Los Maestros que por tercera vez sean rechazados en las pruebas de aptitud, quedarán postergados á todos los de su categoría é inhabilitados para los ascensos.

Art. 71. En las pruebas de aptitud se observarán, en cuanto sea po-

sible, las reglas dadas para oposiciones en el capítulo precedente.

CAPÍTULO VII.

TRASLADOS Y PERMUTAS.

Art. 72. Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas pueden ser trasladados, por conveniencia del servicio, dentro de una misma población, por acuerdo de la Junta local.

Art. 73. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas pueden continuar desempeñando el mismo cargo en la misma localidad, aunque obtengan ascenso de categoría, pero los que asciendan á la cuarta habrán de cambiar de residencia para que tenga efecto lo preceptuado en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 74. Para solicitar el traslado á otra población, necesitarán los Maestros acreditar que llevan tres años, por lo menos, desempeñando la Escuela que sirven. Quedan exceptuados de cumplir este requisito los Maestros cónyuges á que se refiere el art. 77 de este reglamento.

Art. 75. Los Maestros pueden solicitar más de un traslado; pero quedarán obligados á aceptar el primero que obtengan y á retirar inmediatamente las instancias de los demás.

Los Maestros que falten á este precepto quedarán inhabilitados para trasladarse durante seis años, y la falta se consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado.

Art. 76. Los Maestros de las Escuelas públicas pueden ser trasladados, á su instancia, á otra población con ocasión de vacante, pero los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, tendrán la facultad de elegir entre los aspirantes, sin otra limitación que la del art. 5.º de este reglamento.

Art. 77. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán preferencia para el traslado el Maestro cuyo cónyuge desempeñe en la población donde exista la vacante un cargo retribuido con sueldo que figure en el presupuesto del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Los Maestros consortes no podrán hacer valer, sin embargo, esta preferencia si uno de ellos hubiera hecho ya uso otra vez de esta excepción en su carrera profesional, ó si su categoría les impide el nuevo destino con arreglo á lo que dispone el art. 5.º de este reglamento.

Art. 78. Los traslados á Escuelas de asistencia mixta pueden ser solicitados indistintamente por Maestros y Maestras, y los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, pueden elegir, sin ulterior recurso, Maestro ó Maestra para desempeñar la Escuela vacante.

Art. 79. Los Ayuntamientos perderán el derecho de elegir Maestros cuando no hayan hecho la elección dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se haya producido la vacante.

Art. 80. Las Juntas locales comunicarán inmediatamente á los interesados, á la Junta provincial, al Rectorado y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la elección de Maestro acordada por los Ayuntamientos.

Art. 81. Los Maestros deberán tomar posesión de los destinos que obtengan por traslado dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se les comunique la elección.

Art. 82. Los Maestros que después de haber solicitado un traslado no acepten el cargo, quedarán postergados á todos los de su categoría.

Si transcurrido el plazo de posesión que determina el art. 12 de este reglamento, el designado no se presentase á desempeñar el cargo, la Junta local lo comunicará á la provincial, al Rectorado de su demarcación y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la aplicación de las penas correspondientes, y los Ayuntamientos harán nueva elección dentro de las prescripciones de este reglamento.

Cuando no haya aspirantes por traslado á una vacante ó el Ayuntamiento no haga uso del derecho de elección, hará la designación de Maestros la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, si la vacante se halla en población de más de 20.000 almas, y los Rectores de los distritos universitarios en las restantes localidades.

En estos casos dichas Autoridades designarán para ocupar el cargo al que ocupe el primer lugar del escalafón de aspirantes de la categoría respectiva.

Art. 83. Los Maestros que pertenezcan á la misma categoría y lleven por lo menos dos años desempeñando el cargo, podrán permutar el destino siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no estén sujetos á expediente gubernativo, que no tengan solicitado el traslado á otra población y que no hayan incoado expediente de sustitución.

Art. 84. Corresponde acordar las permutas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para los Maestros que figuren en las categorías de la primera á la séptima, ambas inclusive, y á los Rectores, para los que figuren en la octava categoría.

CAPÍTULO VIII.

SUSTITUCIONES.

Art. 85. Los Maestros que después de llevar diez años de servicios en propiedad se inutilicen para seguir desempeñando el cargo, podrán solicitar servir sus plazas por medio de sustituto, á cuyo efecto presentarán en las Juntas provinciales de Instrucción pública de que dependan la correspondiente instancia.

Art. 86. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, una vez recibida la instancia en que se solicite sustitución, acordarán el nombramiento de tres Médicos, debiendo ejercer uno de ellos cargo público, administrativo ó judicial, para que reconozcan al Maestro, por separado, y certifiquen con claridad y bajo juramento si se halla imposibilitado para la enseñanza.

Los Médicos remitirán de oficio á las Juntas locales las certificaciones del reconocimiento, y estas Corporaciones las cursarán con su informe á las Juntas provinciales.

Art. 87. Las Juntas provinciales reclamarán á los Maestros las partidas de bautismo y las hojas de servicios, y una vez completo el expediente lo remitirán al Rectorado con su informe, y éstos acordarán ó negarán la sustitución.

Art. 88. Concedida la sustitución, nombrarán al sustituto de entre los aspirantes de la octava categoría que lo tengan solicitado, y si no hubiera petición de aspirantes nombrarán al último número de dicha lista, quien vendrá obligado á aceptar el nombramiento, ínterin le corresponda por su número ingresar en el Magisterio.

Art. 89. Los Maestros sustitutos

disfrutarán el 50 por 100 del sueldo legal de la Escuela, los premios, aumentos voluntarios y gratificaciones, así como también tendrán el beneficio de la casa habitación.

Art. 90. Los Maestros sustituidos percibirán el otro 50 por 100 del sueldo legal.

Art. 91. Los sustituidos no podrán desempeñar ningún otro cargo, con retribución ó sin ella, del Municipio, de la Provincia ó del Estado, y quedarán obligados á residir en el punto donde esté la Escuela.

La falta, de estos preceptos se entenderá como renuncia á la sustitución, y el sustituido será dado de baja en el Magisterio.

Art. 92. Al cumplir los sustituidos sesenta años de edad quedarán de hecho jubilados, sin que precise ninguna otra resolución y siempre que reúnan veinte años de servicio. Si no los tuvieran continuarán hasta el día que los cumplan.

Art. 93. Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de que las sustituciones cesen en el momento que los Maestros reúnan las condiciones que determina el artículo anterior.

El incumplimiento de estas prescripciones será causa bastante para que los interesados no puedan disfrutar de los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 94. Tanto los sustitutos como los sustituidos sufrirán el descuento del 6 por 100 de la parte del sueldo legal que perciban para fondos pasivos.

Los Maestros sustituidos no podrán ascender en las categorías de los escalafones para el percibo de mayor sueldo.

Las sustituciones caducan á los tres años de concedidas.

CAPÍTULO IX.

EXCEDENCIAS.

Art. 95. Los Maestros que llevando diez años de servicios en propiedad deseen dejar el Magisterio público, pueden solicitar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la situación de excedentes sin sueldo, y continuar en ella durante dos años, conservando el mismo número en el escalafón.

Art. 96. Los Maestros excedentes que lleven dos años de esta situación, pueden prolongarla por otros cuatro, conservando el derecho de ingresar, pero en el último lugar del escalafón correspondiente; y los que pasando dicho plazo no intenten volver al servicio activo de la enseñanza primaria, no podrán ingresar de nuevo en ninguna categoría, si no obtienen el ingreso mediante oposición.

Estos Maestros conservarán, sin embargo, los derechos que hayan adquirido, respecto de viudedades y orfandades.

CAPÍTULO X.

ESCUELAS VACANTES.

Art. 97. Apenas ocurra una vacante en el Magisterio de primera enseñanza pública, debe ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta provincial al Rectorado, á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

En las comunicaciones de vacantes se hará constar la clase de Escuela, el nombre y apellidos del que la haya producido y la categoría del interesado.

Art. 98. Las Escuelas vacantes pueden ser desempeñadas provisio-

nalmente, y sin sueldo del Estado, por un individuo de la Junta local durante los días necesarios para hacer el nombramiento del Maestro que haya de desempeñar el cargo en propiedad.

CAPÍTULO XI.

ENSEÑANZA GRADUADA.

Art. 99. En los distritos escolares donde no haya más que un Maestro ó Maestra, se graduará la enseñanza dividiendo el número de niños en dos secciones: una formada por los niños de mayor edad, que asistirán á la Escuela tres horas por la mañana; y otra formada por los de menor edad, que asistirán tres horas de la tarde.

Dichas secciones serán de asistencia mixta.

Art. 100. En los distritos escolares en que haya un Maestro y una Maestra, se hará igual distribución de niños y niñas, sin otra diferencia que la de suprimir la asistencia mixta.

Art. 101. En los distritos escolares donde haya dos Maestros se graduará la enseñanza dividiendo el número de niños matriculados en dos secciones: una á cargo de un Maestro, formada con los niños de mayor edad, y otra, á cargo del otro Maestro, formada con los demás niños.

Igual distribución se hará con las niñas en las localidades en que haya dos Maestras.

En estos distritos las sesiones para Maestros y discípulos serán dos diarias, de tres horas cada una.

Art. 102. Donde por falta de locales ó por otros motivos igualmente atendibles no sea posible organizar la enseñanza con sesiones dobles diarias, se establecerá, al menos para los niños, la sesión única, combinándolas siempre que se pueda con paseos y excursiones escolares.

Art. 103. La duración de la sesión única podrá ser hasta de cuatro horas para los niños de mayor edad, siempre que el Maestro no tenga otra sesión escolar diurna que dure más de dos horas.

Art. 104. En los distritos escolares en que no haya Maestros para las Escuelas de adultos, y los de las Escuelas diurnas tengan dos sesiones diarias, podrán reducir á dos horas la sesión de la tarde y la de adultos.

Art. 105. Las Escuelas en que los niños tengan dos sesiones diarias habrá vacación escolar el Jueves por la tarde, y las Juntas locales, de acuerdo con el Inspector, podrán reducir á dos horas la sesión de la tarde en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

Art. 106. En los distritos escolares donde haya dos ó más Maestros de Escuela pública de enseñanza graduada, se establecerá la rotación de clases cada año ó cada dos años, según las necesidades de la población escolar, para que la mayor parte de los niños preparados por un Maestro continúen con él los estudios de la primera enseñanza.

A pesar de esto, la Junta local, por motivos especiales y con informe favorable de la Inspección, podrá suspender la aplicación de este precepto siempre que lo considere conveniente.

Art. 107. En todas las Escuelas públicas la enseñanza se dará en orden cíclico, dividiendo cada materia en tres grados por lo menos.

Art. 108. En los distritos escolares en que haya Escuela graduada con más de un Maestro, será Direc-

tor el de mayor categoría, y en caso de que sea igual la de ambos, lo será el que lleve en la misma localidad mayor tiempo de servicios.

Art. 109. La matrícula y la distribución de niños de las Escuelas graduadas correrán á cargo del Director de las mismas.

CAPÍTULO XII.

MATRÍCULAS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Art. 110. La matrícula en todas las Escuelas públicas será absolutamente gratuita.

Art. 111. La matrícula en las Escuelas, cuya organización no sea graduada, continuará haciéndose como se hace en la actualidad.

CAPÍTULO XIII.

ESCUELAS DE ADULTOS.

Art. 112. Es obligatorio el establecimiento de Escuelas nocturnas para adultos en todos los distritos escolares cuya población pase de 1.000 habitantes.

En los distritos escolares de menor vecindario se establecerá ó no dicha enseñanza en vista de las necesidades de la población.

Art. 113. En todo caso el sostenimiento de la enseñanza de adultos estará á cargo de los Municipios, que satisfarán directamente todos los gastos de local, personal y material que se ocasionen por este concepto.

Art. 114. Las Juntas podrán utilizar para las clases nocturnas de adultos los locales de las Escuelas

diurnas, pero deberán utilizar con preferencia otros locales de los establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en donde haya mobiliario acomodado á los alumnos de dichas Escuelas.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Angel Urzáiz y Cuesta; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Echegaray y Eizaguirre, Senador vitalicio, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del día 20 de Julio.)

34	D. Jerónimo Lobete Pajares..	Paredes.
35	Joaquín Moro Reol..	Idem.
36	Cayo Martínez Aparicio..	Idem.
37	Nicanor Pajares González..	Idem.
38	Santiago Herrezuelo Gutiérrez..	Idem.
39	Donato Giraldo Camina..	Meneses.
40	Eliseo Blanco Martín..	Idem.
41	Melquiades Rivas Márcos..	Idem.
42	Pedro Rodríguez de la Cruz..	Mazuecos.
43	Francisco Armero Martín..	Idem.
44	Jacinto Giraldo Martín..	Idem.
45	Luis Paredes Diez..	Idem.
46	Florencio Alonso González..	Villada.
47	Norberto Aldecoa Basauri..	Idem.
48	Pedro Bolado Montañés..	Idem.
49	Telesforo Bolado Montañés..	Idem.
50	Ricardo Calonge Gallego..	Idem.
51	José Moncada Martínez..	Idem.
52	Felipe Maudes Maudes..	Idem.
53	Acisclo Merino Maudes..	Idem.
54	Venancio Morate Palmero..	Idem.
55	Mariano Guzmán Torbado..	Idem.
56	Ulpiano Herrera Alonso..	Idem.
57	Zoilo Escayo Ramos..	Idem.
58	Isidro Fierro Martín..	Idem.
59	Bonifacio Calleja Alonso..	Idem.
60	Fulgencio López Garrido..	Villacidaler.
61	Gregorio Méndez Villada..	Idem.
62	Anastasio Calleja Gómez..	Villalumbroso.
63	Bonifacio Gómez Laso..	Idem.
64	Gumersindo Gutiérrez Porro..	Idem.
65	Victorio Viguera Martínez..	Villanueva del Rebollar.
66	Francisco López Llanos..	Villarramiel.
67	Lesmes Solache García..	Idem.
68	Bernardino García Herrero..	Idem.
69	José Sánchez Herrero..	Idem.
70	Manuel Aparicio Tejerina..	Idem.
71	Apolinar Prieto Tejerina..	Idem.
72	Zoilo López Serrano..	Idem.
73	Gregorio Rodríguez García..	Idem.
74	Miguel Sánchez Guerra..	Idem.
75	Jacinto Prieto Tejerina..	Idem.
76	Santiago Jubete Guerra..	Idem.
77	Vicente Valverde López..	Idem.
78	Bernardino Herrero Martínez..	Idem.
79	Cecilio Prieto Melero..	Idem.
80	Luciano Alonso Tejerina..	Idem.
81	Alejo Tadeo Guerra..	Idem.
82	Matías García García..	Idem.
83	Bernardo García García..	Idem.
84	Mario Pajares Castrillo..	Paredes.
85	Lúcio Pajares Aguado..	Idem.
86	Zoilo Pesquera Fernández..	Idem.
87	Millán Pescador Gutiérrez..	Idem.
88	Simeón Pérez Herrejón..	Idem.
89	Jesús Pérez Gutiérrez..	Pozo de Urama.
90	Timoteo Acero Saldaña..	San Román.
91	Eliás Diez Barbán..	Idem.
92	Severiano Pérez Saldaña..	Idem.
93	Pedro Tejerina Matía..	Autillo.
94	Eugenio Liébana Guaza..	Idem.
95	Juan Gallardo Porro..	Abastas.
96	León Santiago Gómez..	Añoza.
97	Gregorio Ruíz Gil..	Abarca.
98	Ignacio Cea Guaza..	Autillo.
99	Nicesio Ruíz Sánchez..	Boada.
100	Rafael Andrés Escobar..	Idem.
101	Manuel Melgar García..	Idem.
102	Juan Milano Garrido..	Boadilla.
103	Rafael Márcos Gil..	Idem.
104	Antonino Diez Guerra..	Idem.
105	Arturo Llera Téllez..	Idem.
106	Eleuterio Pedrosa Gil..	Capillas.
107	Telesforo Garrido Peral..	Idem.
108	Teódulo Merino García..	Idem.
109	Manuel Sánchez Blanco..	Idem.
110	Mariano Salas Martínez..	Cardeñosa.
111	Francisco Velasco Quijano..	Idem.
112	Juan Andrés Vega..	Castromocho.
113	Francisco Atienza Caballero..	Idem.
114	Francisco Atienza Atienza..	Idem.
115	Isidro Camazón Diez..	Idem.
116	Tomás Velasco del Corral..	Idem.
117	Francisco Velasco del Corral..	Idem.
118	Pedro Castañeda Camazón..	Idem.
119	Joaquín Gómez Gutiérrez..	Idem.
120	Clemente Herrero del Corral..	Idem.
121	Lúcio Herrero Castillo..	Idem.
122	Demetrio Castañeda Camazón..	Idem.
123	Segundo Herrero Sánchez..	Idem.
124	Vicente Moro Muñoz..	Idem.
125	Mariano Hurtado Márcos..	Cisneros.
126	Cesáreo Conde Alfageme..	Idem.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles y Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que recibidas de los Juzgados de instrucción de esta provincia las listas de Jurados para el próximo año de 1906 y hecho el sorteo que determina la ley, ha correspondido á los siguientes:

PARTIDO JUDICIAL DE FRECHILLA.

Cabezas de familia.

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D Pablo Santiago Baquerín..	Fuentes.
2	Cándido Segoviano Alonso..	Idem.
3	Cayetano Segoviano Alonso..	Idem.
4	Bruno Vega Sevilla..	Idem.
5	Eulogio Martín Diez..	Idem.
6	Bonifacio Matía Diez..	Idem.
7	Juan Pajares Pajares..	Idem.
8	Hipólito Ruíz Castro..	Idem.
9	Marcial Rodríguez Pérez..	Idem.
10	Odón Payo Herrera..	Idem.
11	Martín Rodríguez Matía..	Idem.
12	Cipriano Tartilán Calleja..	Idem.
13	Baldomero Vega Tejerina..	Idem.
14	Alvaro Pariente de Cea..	Mazariegos.
15	Domingo Ortega Andrés..	Idem.
16	Tarsilo de Cea Primo..	Idem.
17	Isidoro Cuevas Alegre..	Idem.
18	Cayo Castrillo Pescador..	Paredes.
19	Eugenio Casares Rodríguez..	Idem.
20	Manuel Cardeñoso Diez..	Idem.
21	Pedro Cardeñoso Pajares..	Idem.
22	Jerónimo Chato Diez..	Idem.
23	Pedro Diez Márcos..	Idem.
24	Agustín Fernández Gutiérrez..	Idem.
25	Modesto Fernández Gutiérrez..	Idem.
26	Estéban Gutiérrez Diez..	Idem.
27	Lúcas Gutiérrez Emperador..	Idem.
28	Clemente Gómez Chato..	Idem.
29	Andrés Gutiérrez García..	Idem.
30	Lope Gutiérrez García..	Idem.
31	Nemesio Laso Calonge..	Idem.
32	Pelayo Lagunilla de la Guerra..	Idem.
33	Apolinar Lobete Cerdeño..	Idem.

127	D. Marcelo Frechoso González.	Cisneros.
128	Alvaro Mayorga Regaliza.	Idem.
129	Marceliano Sancho Seco.	Idem.
130	Pedro Frechoso González.	Idem.
131	Francisco Regaliza Martínez.	Idem.
132	Cayo Regaliza Martínez.	Idem.
133	Bonifacio Gatón San Miguel.	Idem.
134	Juan Toledo Regaliza.	Idem.
135	Pío de Castro Mansilla.	Idem.
136	Ildefonso Hontiyuelo González.	Idem.
137	Hermenegildo Martínez Regaliza.	Idem.
138	Pedro Ruiz Hortelano.	Idem.
139	Cipriano Aldea Martínez.	Idem.
140	Anastasio Escapa Lazo.	Frechilla.
141	Ignacio Moro Estébanez.	Idem.
142	Pedro Paredes Castro.	Idem.
143	Severiano Alonso Moratinos.	Idem.
144	Julian Calleja Matía.	Fuentes.
145	Alberto Diez Baquerín.	Idem.
146	Luis Herrán Martín.	Idem.
147	Luis Martín Matía.	Idem.
148	Manuel Diez Castro.	Idem.
149	Justo Alcántara Guerra.	Boadilla.
150	Alejandro Alcántara Guerra.	Idem.

Capacidades.

1	D. Emeterio Guerra Pérez.	Baquerín.
2	Mauricio Gregorio de Cea.	Idem.
3	Benedicto Lobos Gil.	Idem.
4	Valentín Merino García.	Idem.
5	Ildefonso Nieto Pastor.	Belmonte.
6	Emiliano Atienza Alonso.	Boadilla.
7	Gumersindo Garrido Rebellón.	Idem.
8	Francisco Gómez Nieto.	Idem.
9	Minervino Guerra Rojo.	Idem.
10	Diego Rojo Patón.	Idem.
11	Juan Melero Rodríguez.	Idem.
12	Félix Melgar Guerra.	Idem.
13	Jacinto Márcos Bartolomé.	Idem.
14	José Márcos Gil.	Idem.
15	Pedro Melero Milano.	Idem.
16	Nicomedes Márcos Abad.	Idem.
17	Gonzalo Estébanez Betegón.	Idem.
18	Pedro Escudero Mansilla.	Idem.
19	Julian Ramos Ruiz.	Capillas.
20	Donato Villarroel Navarro.	Castromocho.
21	Ciriaco García Macías.	Castil de Vela.
22	Satúrio Romo Agúndez.	Idem.
23	Rafael Ramos González.	Idem.
24	Pascual Hortelano Hurtado.	Cisneros.
25	Pablo Herrejón Mansilla.	Idem.
26	Valentín González Paredes.	Idem.
27	Hipólito Toledo Regaliza.	Idem.
28	José Escudero Toledo.	Idem.
29	Lúcio Hermoso Fernández.	Idem.
30	Gregorio Frechoso González.	Idem.
31	Pablo Dócio de la Cruz.	Idem.
32	Agerico Redondo Calonge.	Frechilla.
33	Bonifacio Tejedor Caballero.	Idem.
34	Domingo Urbón Arenillas.	Idem.
35	Mariano Sanz Paredes.	Idem.
36	Abdón Sevilla Rodríguez.	Fuentes.
37	Teodomiro Román Corniero.	Idem.
38	Juan de Castro Solares.	Guaza.
39	Domingo Dócio Urbón.	Idem.
40	Francisco Dócio Urbón.	Idem.
41	Juan Martín Andrés.	Idem.
42	Serapio González Martín.	Idem.
43	Manuel Nieto de Cea.	Mazariegos.
44	Pedro Ortega Herrero.	Idem.
45	Saturnino Herrejón Herrejón.	Idem.
46	Florencio García Cacharro.	Idem.
47	Antonio Blanco Alonso.	Meneses.
48	Angel Camina Blanco.	Idem.
49	Domingo Pérez Pastor.	Idem.
50	Enrique Blanco Blanco.	Idem.
51	Federico Calonge Gallego.	Paredes.
52	Aniceto Guerra Guiguelmo.	Idem.
53	Severiano Guiguelmo Aguado.	Idem.
54	Dámaso Herrero Gutiérrez.	Idem.
55	Luis Nágera de la Guerra.	Idem.
56	Epifanio Gutiérrez Barrio.	Idem.
57	Lino Villada Zorita.	Pozuelos del Rey.
58	Gerardo Rodríguez Arenillas.	Idem.
59	Alejandro Roch Morán.	Villada.
60	Aurelio Cardo Martínez.	Idem.
61	Juan Carnicero Herrero.	Idem.
62	Desiderio Peláz Sahuillo.	Idem.
63	Julian López Rodríguez.	Idem.
64	Pedro Sancho Rojo.	Villalumbroso.
65	Joaquín Gómez Gutiérrez.	Idem.
66	Eusebio Laso Martínez.	Idem.
67	Gregorio Calleja Diez.	Idem.

68	D. Angel Revilla León.	Villeras.
69	Germán Pastor de Castro.	Idem.
70	Anastasio Escribano Calvo.	Idem.
71	Sergio Aguado Blanco.	Idem.
72	José Guerra Quijada.	Villarramiel.
73	Cipriano Herrero Sánchez.	Idem.
74	José Bueno Antolín.	Idem.
75	Juan Sánchez Tejerina.	Idem.

**JEFATURA DE MINAS
DEL DISTRITO DE PALENCIA.**

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Jacinto Corral Salinas, vecino de Madrid, según cédula personal núm. 24.725 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce y cuarenta minutos de la mañana del día 10 de Julio de 1905, solicitud de registro de ciento cincuenta pertenencias para la mina de calamina titulada «Jacinto», sita en término municipal de Alba de los Cardaños, en el paraje llamado Lamas del Salgueral. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón ó estaca núm. 3 de la mina Fé que está enclavada en dicho paraje y que tiene en su expediente el núm. 1.871 y es igualmente el punto de partida de la mina San Alberto, núm. 1.882, desde dicho punto de partida se medirán al Norte 400 metros por la misma línea Este de San Alberto y se pondrá la 1.^a estaca; desde ésta se medirán al Este 200 metros y se colocará la 2.^a; de ésta se medirán 100 metros al Sur y se fijará la 3.^a; de ella se medirán 200 metros al Este y se fijará la 4.^a; desde ésta se medirán 100 metros al Sur y se situará la 5.^a; á partir de ésta se medirán 100 metros al Este y se pondrá la 6.^a; desde ella se medirán 100 metros al Sur y se fijará la 7.^a; desde ésta se medirán 200 metros al Este y se colocará la 8.^a; desde ésta se medirán 100 metros al Sur y se pondrá la 9.^a; de ella midiendo 100 metros al Este se situará la 10.^a; desde ésta al Sur midiendo otros 100 metros se fijará la 11.^a; de ésta midiendo al Este 100 metros se fijará la 12.^a; desde ella se medirán al Sur otros 100 metros y se pondrá la 13.^a; desde ésta se medirán al Este 200 metros y se fijará la 14.^a; desde ella y midiendo otros 100 metros al Sur se fijará la 15.^a; desde ésta y midiendo al Este 100 metros se pondrá la 16.^a; de ella midiendo 100 metros al Sur se fijará la 17.^a; desde ésta se medirán otros 100 metros al Este y se situará la 18.^a; de ella y midiendo 900 metros al Sur se fijará la 19.^a; desde ésta se medirán 1.300 metros al Oeste y se pondrá la 20.^a; desde ésta midiendo 800 metros al Norte se pondrá la 21.^a, llegando al mojón núm. 4 de la citada mina Fé; desde ésta y siguiendo la línea Sur de la Fé se medirán 500 metros al Este y se colocará la 22.^a en el mismo sitio que dicha mina tiene su mojón 5.^o; desde

ésta y siguiendo la línea Este de la citada Fé se medirán hacia el Norte otros 500 metros y se situará la 23.^a de esta designación, llegando con ella al mojón 2 de la Fé, y desde esta estaca 23.^a se medirán 500 metros al Oeste y se llegará al punto de partida, estaca 3.^a de la mencionada Fé, con lo cual quedará cerrado el perímetro que abarca con sus líneas la extensión superficial de las ciento cincuenta hectáreas ó pertenencias que solicita.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de seiscientos treinta y seis pesetas cincuenta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 20 de Julio de 1905.—Arsenio Odriozola.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE PALENCIA.**

Anuncio.

El día 1.^o del próximo mes de Agosto á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla.

Palencia 19 de Julio de 1905.—El primer Jefe, Eduardo Entralgo y Blasón. 2-3

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vasante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, con la dotación anual de trescientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la fecha de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Herrera de Valdecañas 16 de Julio de 1905.—El Alcalde, Rosendo Cuesta.